

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: VALORACIÓN MORAL

TEODORO LÓPEZ

La objeción de conciencia se presenta hoy como un fenómeno social, de carácter conflictual, que adquiere claramente una progresiva importancia. Tanto por el número creciente de individuos que invocan motivos de conciencia para substraerse al cumplimiento de concretos deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, como por los cada vez más diversos ámbitos de la vida social en los que dicha actitud tiene lugar, la objeción de conciencia va adquiriendo un relieve social que explica el creciente interés que despierta en los distintos saberes que se ocupan de la vida en sociedad. La abundante bibliografía da buena prueba de este interés¹.

Precisamente sobre la bibliografía de que disponemos considero oportuno hacer algunas observaciones. En primer lugar hay que decir que adolece muy frecuentemente de un reduccionismo que consiste en tomar la parte por el todo y lleva a identificar la objeción de conciencia con una forma concreta de la misma: la objeción de conciencia al servicio militar. Conviene tener en cuenta, en este sentido, que, si bien es verdad que el conflicto entre conciencia personal y la ley que obliga a la prestación del servicio militar ha tenido una especial importancia y una peculiar relevancia social, cada vez más surgen conflictos en otros campos de modo que se hace necesario distinguir la consideración general del fenómeno y el tratamiento concreto de los diversos campos en que se manifiesta.

En segundo lugar, también en relación con la bibliografía, conviene advertir que la objeción de conciencia ha merecido especial atención desde

1. Un elenco bibliográfico muy amplio, especialmente desde el punto de vista jurídico, lo ofrece G. ESCOBAR ROCA, *La objeción de conciencia en la constitución española*, Madrid 1993, pp. 491-524.

la perspectiva jurídica, por lo que han sido los estudiosos del ordenamiento jurídico los que han tratado más a fondo los problemas que plantea en la vida social, y esto tanto al nivel de una consideración general como en el campo concreto del servicio militar.

Por último, en cuanto a la abundante bibliografía, quizás es oportuno observar que frecuentemente se identifica objeción de conciencia con «desobediencia civil». A mi modo de ver debería evitarse esta identificación. Es verdad que en uno y otro caso existe el denominador común de la negativa a obedecer una concreta norma del ordenamiento jurídico, por lo que, desde la perspectiva jurídica, es posible que razonablemente se les considere como comportamientos sustancialmente idénticos. Sin embargo, mientras que en la desobediencia civil la razón que lleva al individuo a rechazar una concreta norma puede ser de índole muy diversa, la objeción de conciencia se identifica precisamente por el hecho de que el motivo aducido por el individuo para negarse a cumplir una norma legal estriba en percibir la incompatibilidad del cumplimiento de la misma con el respeto a un valor percibido por la propia conciencia. De ahí que frecuentemente, quizás incluso normalmente, la objeción de conciencia hunde sus raíces más profundas en convicciones de índole religiosa. A su vez la objeción de conciencia en rigor comporta una disposición del individuo a cumplir una tarea social sustitutoria del cumplimiento de una determinada ley, disponibilidad que no está unida a la desobediencia civil.

No voy a intentar una detallada referencia a las diversas situaciones y circunstancias múltiples de la vida social en que, en la actualidad, se reivindica el derecho a la objeción de conciencia. Pero me parece oportuno hacer una breve alusión a algunos ámbitos más significativos en los que con mayor frecuencia surgen conflictos entre la conciencia individual y las disposiciones del ordenamiento jurídico. Como es sabido la objeción de conciencia a la ley que impone el servicio militar como obligatorio ha sido ocasión de frecuentes conflictos con la conciencia individual. Si bien hay abundantes testimonios de la existencia de este conflicto a lo largo de la historia, concretamente de la historia del cristianismo, no cabe duda de que ha adquirido una especial y creciente relevancia social en los últimos decenios. Juristas, y también teólogos en este caso, se han ocupado ampliamente de valorar este conflicto desde sus respectivos campos de interés. Únicamente quisiera advertir que estoy refiriéndome, como es obligado, a la objeción de conciencia y no, en modo alguno, a la llamada «insumisión», que claramente es una cosa distinta y que, probablemente, tenga más que ver con la llamada desobediencia civil.

Un campo en el que no cesan de aparecer conflictos entre conciencia y ley es el de la bioética. En efecto, los profesionales de la medicina, médicos y colaboradores en distinto grado, se encuentran, cada vez con más frecuencia, ante concretas «obligaciones» profesionales cuyo cumplimiento consideran incompatible con el respeto a unos valores morales que su conciencia les presenta como indiscutibles. Si bien es cierto que la legislación prevee a veces la posibilidad de negarse a realizar determinadas tareas por razones de conciencia, como sucede normalmente con la práctica del aborto, no lo es menos que otras muchas prácticas que podrían presentarse como concretos deberes profesionales crean conflictos con la propia conciencia difíciles a veces de superar por no gozar de un claro amparo legal. Piénsese, por ejemplo, en prácticas esterilizantes, en manipulaciones genéticas o, en algunas sociedades, en la eutanasia.

También en el ámbito del ejercicio profesional se presentan situaciones que pueden resultar conflictivas, como es el caso de los farmacéuticos, así como también cabe pensar en diversos funcionarios, concretamente los profesionales de la judicatura.

En el marco de las relaciones laborales surgen conflictos entre determinados deberes contractuales y la conciencia de algunos trabajadores. Esto ocurre en la situación del trabajador en una empresa que decide en un momento determinado pasar a producir unos bienes o servicios en los que el trabajador se niega a colaborar por razones de conciencia, sin por ello perder los derechos adquiridos. Piénsese en una empresa que decide un cambio de actividad para pasar a fabricar armas, o en una empresa de servicios financieros en la que se introducen prácticas fraudulentas. Ultimamente va adquiriendo importancia en Europa el conflicto planteado por grupos de trabajadores de creencias islámicas, emigrantes en diversos países, que presentan objeción de conciencia al calendario laboral por razón de sus creencias religiosas.

Por último cabe aludir a la llamada objeción de conciencia fiscal. Se trataría de la negativa a pagar aquella parte de los impuestos que, según cálculos financieros, sería destinada en los Presupuestos a la financiación de actividades que el individuo considera incompatibles con la propia conciencia. Suele invocarse en ambientes pacifistas no siempre de una clara significación religiosa, y no ha obtenido, de momento, un reconocimiento legal.

Me propongo en este trabajo un objetivo muy modesto: trazar lo que considero las líneas de reflexión teológica sobre la objeción de conciencia. Para ello me parece oportuno comenzar por aludir a los dos términos en conflicto: la conciencia y la ley, ya que considero que sólo desde una

correcta consideración teológica de estos dos polos del comportamiento humano es posible intentar una valoración moral de la objeción de conciencia.

1. *La conciencia: ¿autonomía u obediencia?*

Es bien sabido que en los últimos decenios los grandes temas relativos a la Moral Fundamental han merecido una muy especial atención por parte de los teólogos. Entre estos temas ha suscitado particular interés la reflexión sobre la conciencia. En efecto, el tratamiento teológico de la conciencia ha sido considerado como una cuestión clave en los intentos de renovación de la Teología Moral, concretamente en los años que siguen al Concilio Vaticano II. No es momento de hacer siquiera una breve referencia a la amplísima bibliografía que da buena cuenta del interés que éste tema ha suscitado entre los estudiosos de la teología. Con frecuencia el punto de partida de las diversas tomas de postura lo ha constituido el famoso texto de la *Gaudium et spes* que vamos a reproducir: «En lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal: haz esto, evita aquello. Porque el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana y por la cual será juzgado personalmente. La conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que éste se siente a solas con Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquella»².

Muchos de los estudios realizados en los últimos años han querido revalorizar el papel de la conciencia en el quehacer moral de la persona y, al servicio de este objetivo, han intentado una reinterpretación de las tareas que le son propias. Como advierte *Veritatis splendor* «según la opinión de algunos teólogos, la función de la conciencia se habría reducido, al menos en un cierto pasado, a una simple aplicación de normas morales generales a cada caso de la vida de la persona»³. Efectivamente son frecuentes las críticas a una interpretación del quehacer de la conciencia entendido primordial y exclusivamente en clave de obediencia a las normas

2. *Gaudium et spes*, 16.

3. JUAN PABLO II, *Veritatis splendor*, 55.

universales⁴. Esa clave de «obediencia», se dice, ha de ser sustituida por la de «autonomía» de la conciencia, lo cual viene a significar que el hombre, a solas con Dios, escucha su voz y decide sobre la bondad de sus acciones, sin la necesidad de una obligada referencia vinculante a leyes universales. Esta afirmación de «autonomía» viene a significar carácter «creativo» de la conciencia, según el cual «la conciencia moral no estaría obligada en absoluto, en todos los casos, por un precepto negativo particular»⁵.

Hay que tener en cuenta que la conciencia no es una facultad distinta del entendimiento y de la voluntad, sino que es un acto ligado a una instancia racional. Pretender afirmar un carácter «creativo» a la conciencia equivale a atribuir una función «creativa» a la razón en relación con la verdad moral y, en última instancia, en relación con el bien⁶. Parece que más correcto que hablar de «creación» es preciso hablar de «búsqueda». Efectivamente en relación con la verdad moral, con el conocimiento práctico, el «intelecto» se encuentra, de modo intuitivo, con una ley que el hombre no se dicta a sí mismo y a la cual debe obedecer: practicar el bien y evitar el mal. A partir de este principio la razón asume el compromiso de búsqueda de la verdad moral, vinculada a un camino discursivo que le permite descubrir las condiciones del hacer el bien, plasmadas en normas objetivas a las que, si quiere conseguir el bien, debe obedecer. Esto ocurre en un marco de encuentro del hombre con Dios, en la conciencia, ya que «el principio que mueve hacia el bien es Dios, el cual no sólo nos instruye por medio de la ley, sino que nos ayuda por la gracia»⁷.

La conciencia tiene un compromiso radical, primordial e ineludible con el bien, que tiene, lógicamente, razón de fin al que el hombre debe ordenar todas sus acciones. Como consecuencia de este compromiso radical la conciencia está vinculada con la ley mediante la cual Dios «instruye» sobre los comportamientos adecuados en orden al bien, y por tanto al fin. El compromiso con la ley, si bien es derivado del compromiso con el bien, tiene un carácter absoluto, ineludible en la medida en que determinadas leyes —concretamente las divinas— nos instruyen, sin posibilidad de error, sobre comportamientos obligados en relación con el bien. La conciencia,

4. Un buen resumen de los diversos intentos en esta línea lo ofrece A. LAUN, *La conciencia*, Pamplona 1993.

5. JUAN PABLO II, *Veritatis splendor*, 56.

6. Convendría, a este respecto, recordar la vieja fórmula que asegura que, mientras el entendimiento divino es medida de las cosas, el entendimiento humano es medido por ellas. Cfr. S. TOMÁS, 1-2. q. 93, 1, ad 3um.

7. *Idem*, 1-2, q. 90, Introd.

pues, su juicio práctico sobre la moralidad de una acción, es fruto de un encuentro, de un diálogo con Dios, cuya voz se deja oír en la ley a la que el hombre responde con libertad responsable y con gratitud gozosa, empeñado como está en recorrer el camino que lleva al bien. Ciertamente la libertad, que acompaña al juicio de conciencia, no sólo no encuentra un obstáculo en su adhesión a la verdad que descubre en la ley moral, sino que aquella —la verdad— constituye la más sólida garantía de su condición de ejercicio. Se trata, en todo caso, de una adhesión libre ya que, como afirma *Dignitatis humanae* «la verdad no se impone de otra manera sino por la fuerza de la misma verdad»⁸. Además esta adhesión resulta ser un ejercicio de racionalidad, bien porque la ley se encuentra al alcance de la razón como facultad natural del hombre —como es el caso de los contenidos de la ley natural—, bien porque, como ocurre en relación con la ley divino-positiva, sus contenidos son asequibles a la razón iluminada por la fe. En todo caso el juicio de conciencia es un ejercicio de racionalidad y de libertad que acoge con responsabilidad la ayuda divina —la ley— que le garantiza el éxito en la búsqueda del bien. De esta forma la conciencia realiza la síntesis entre «objetividad» y «subjetividad» al interiorizar la ley. Bien es verdad que existe la posibilidad de una conciencia errónea que no es otra cosa que un error de la razón humana.

Si bien el juicio de la conciencia está profunda y necesariamente vinculado a la ley, hay que advertir que se trata de un juicio «práctico», es decir, ha de tener en cuenta la realidad cambiante compuesta de situaciones diversas y complejas. Ciertamente se introduce así un factor de dificultad, en el que no vamos a entrar, que sin duda complica la formulación del juicio propio de la conciencia, pero que en todo caso no debe diluir el vínculo existente entre conciencia y ley. Una y otra sirven a un mismo objetivo: el bien; una y otra se necesitan y se complementan. En todo caso, hay que reconocer a la conciencia la tarea de ser «norma normans» del comportamiento moral, pero a la vez es preciso recordar que al mismo tiempo es «norma normata».

No hemos olvidado que nuestro tema es la objeción de conciencia, es decir, el posible conflicto entre conciencia y ley. Ya se comprende que dicho conflicto no es posible, por no razonable, entre conciencia y ley divina. En efecto la ley divina es infalible, no puede errar al indicar el camino del bien. Es cierto que si se afirma un poder «creador» de la razón humana en este campo y, como consecuencia, una autonomía de la

8. *Dignitatis humanae*, 1.

conciencia, cabría vislumbrar la posibilidad de conflicto. En el fondo se trataría de ceder a la vieja tentación de querer ser como dioses, es decir, de atribuirse la facultad de decidir qué es bueno y qué es malo. Nada tiene esto que ver con el ejercicio de la libertad de elegir el bien o el mal. De todas formas no es éste el supuesto que contempla la objeción de conciencia. Efectivamente el conflicto puede surgir cuando se trata de las leyes humanas, las cuales, si bien se definen y justifican por su servicio al bien y por su racionalidad, en la realidad no siempre y no necesariamente sirven a este objetivo, es decir, son falibles. Hecha, pues, una breve referencia a la conciencia, que es el primero de los términos en conflicto, vamos a detenernos en el segundo: en la ley humana o ley positiva.

2. *La legalidad*

El hombre, dada su naturaleza social, forma parte de una sociedad, entendida ésta como comunidad de personas en la que el respeto a los derechos de cada uno y el cumplimiento de los correlativos deberes está ordenado a promover el pleno desarrollo de la persona y a la construcción del bien común. Esto no se produce de manera espontánea. La sociedad necesita formular una serie de normas de comportamiento que ordenen las relaciones entre los individuos y las relaciones entre individuo y comunidad, las cuales están llamadas a constituir una garantía del respeto a la libertad individual y a la justicia. Sin estas reglas o leyes no es posible una sociedad libre y justa. En este sentido se entiende por legalidad el respeto y el cumplimiento de las leyes que permite calificar a un comportamiento como «legal», es decir, que se ajusta a lo que la ley ordena. La formulación del conjunto de normas legales, del ordenamiento jurídico, corresponde a la autoridad legítima, que tiene su origen último en Dios, lo cual indica el valor del ordenamiento a la vez que los límites de las leyes humanas.

La legalidad, así entendida, constituye una condición fundamental para la libertad de las personas en la vida social, para la observancia de la justicia y para la conservación de la paz. No es difícil percibir en la actualidad lo que algunos han calificado como una «crisis de legalidad». Se trata de un fenómeno, desde luego negativo, que tiene mucho que ver con el debilitamiento de la sensibilidad ante los valores morales, ya que, en última instancia, la apelación a la moral constituye la razón más sólida de la obligatoriedad de las normas jurídicas. Sin embargo es preciso reconocer que, a su vez, no faltan razones que afectan a la misma actividad legislativa, a las leyes emanadas por la autoridad legítima, para explicar el progresivo deterioro de la conciencia de los ciudadanos ante el deber de cumplir la ley.

En efecto, se observa que la crisis de legalidad a veces surge de una legislación que frecuentemente es fruto de compromisos de índole diversa, de juegos de poder o de presiones, de equilibrios inestables que difícilmente permiten ver la inexcusable relación entre ley y bien común. A este debilitamiento del significado de la ley se une a veces la realidad de una sociedad compleja, pluralista, en la que es fácil percibir la existencia de diversas jerarquías de valores morales, así como la heterogeneidad de intereses y de significados políticos, de proyectos sociales, económicos y, en definitiva, existenciales.

Por otra parte, la legislación brota en el contexto de un Estado democrático en el que, como denuncia Juan Pablo II, «se tiende a afirmar que el agnosticismo y el relativismo escéptico son la filosofía y la actitud fundamental correspondientes a las formas políticas democráticas, y que cuantos están convencidos de conocer la verdad y se adhieren a ella con firmeza no son fiables desde el punto de vista democrático, al no aceptar que la verdad sea determinada por la mayoría o que sea variable según los diversos equilibrios políticos»⁹. A esto se une que en el Estado democrático, por la fuerza de la inspiración liberal, las leyes se presentan con frecuencia como fruto de una asepsia calculada frente al influjo de los valores morales. Esto conduce a un continuado intento de dejar a los ciudadanos ante sus propias responsabilidades en el campo moral, dando de paso la impresión de que la moral es totalmente ajena, no tiene incidencia alguna en la vida social y política. Más aún se llega a insinuar que, de ser tenidas en cuenta las referencias éticas en la legislación, resultarían ser un elemento perturbador de la pacífica convivencia democrática. Incluso no es infrecuente que, la pretendida indiferencia ante los valores morales, llegue a desembocar en el intento de imponer mediante la ley comportamientos moralmente inaceptables para la conciencia de muchas personas.

En la sociedad actual, marcada por un pluralismo que en línea de principio ha de considerarse como legítimo, la conciencia, y concretamente la conciencia cristiana, no puede renunciar a los rasgos que definen su propia identidad ni olvidar su compromiso de búsqueda del bien, y esto concretamente en su actitud ante las normas del ordenamiento jurídico. Por eso en la exposición sistemática de la Teología Moral se ha prestado siempre atención a las leyes humanas y se ha hecho una valoración moral de su sentido, por entender que constituyen un ámbito referencial de la conciencia y, por tanto, del comportamiento moral de la persona.

9. JUAN PABLO II, *Centesimus annus*, 46.

La exposición doctrinal que hace Santo Tomás sobre el sentido de la ley humana, sobre su relación con la conciencia y su vinculación con el bien, ha guiado la reflexión teológica durante siglos y sigue siendo de gran utilidad. Vamos a hacer un breve resumen de las principales afirmaciones del Aquinate. En primer lugar la ley humana tiene en su relación con la ley natural la más sólida garantía de su conexión con el bien. Esa relación se expresa unas veces a modo de conclusión, mientras que otras los contenidos de la ley se establecen a modo de determinación. En el primer caso la ley tiene un cierto carácter de necesidad; en el segundo, estando siempre presente una cierta racionalidad que es intrínseca al concepto mismo de ley, la norma legal significa una opción entre otras posibles y también razonables. En todo caso siempre que la ley conserve su intrínseca relación con la ley natural crea un vínculo de obligación para la conciencia. Es una formulación clásica e indiscutible: toda ley civil justa obliga en conciencia, y la justicia de la ley se establece por su obligada referencia a la ley natural¹⁰.

En segundo lugar, si bien es cierto que la conciencia queda vinculada en su búsqueda del bien por la ley humana justa, se debe tener en cuenta que, al mismo tiempo, la referencia a dicha ley no es suficiente para un correcto comportamiento moral. En efecto la ley humana no prohíbe todos los comportamientos moralmente desordenados, no prohíbe todos los vicios¹¹. Existen, pues, comportamientos que no conducen a la consecución del bien y que no están prohibidos por la ley humana. Ya se comprende que la ley humana no puede prohibir por ejemplo los comportamientos puramente internos por muy desordenados que sean; tampoco prohíbe comportamientos que no tienen relación de manera directa e inmediata con una convivencia ordenada. Incluso, como afirma Santo Tomás, la ley civil permite comportamientos que lesionan ámbitos de la virtud de la justicia porque a veces así lo exige el bien común. Parece paradójico y, en todo caso, es una cuestión muy delicada que el Aquinate no duda en afirmar con toda claridad: «las leyes humanas dejan impunes algunos pecados debido a las imperfecciones de los hombres, pues se privaría a la sociedad humana de una multitud de beneficios si se suprimieran con rigor todos los pecados aplicando con rigor penas a cada uno de ellos»¹². Hace Santo Tomás esta afirmación al tratar del pecado de usura, es decir, de un com-

10. S. TOMÁS, 1-2, q. 96, a. 4.

11. 1-2, q. 96, a. 2.

12. 2-2, q. 78, a. 1, ad 3um.

portamiento que califica como contrario a la virtud de la justicia, y trata así de dar respuesta a la objeción que supone el hecho de que la usura estuviese permitida por las leyes civiles. Claramente significa esto que, también en el ámbito de la justicia, la responsabilidad de la conciencia de la persona para que su comportamiento sea considerado correcto desde el punto de vista moral, no basta con que se ampare en una cobertura legal.

Otra cuestión, afín a la anterior, se plantea Santo Tomás en relación con los contenidos de la ley humana. En efecto, estas leyes pueden mandar actos de todas las virtudes, en la medida en que estos actos son referibles al bien común, pero no pueden ordenar *todos* los actos de todas las virtudes¹³. Sin duda el Aquinate está pensando en la llamada justicia general que se define, en su concreto cometido, por ordenar todas las virtudes al bien común. Por lo demás esto significa que hay concretos comportamientos que la conciencia percibe como inequívocos deberes morales y que no tienen, lógicamente, respaldo alguno en la ley humana.

Estos desarrollos doctrinales realizados por Santo Tomás han sido tenidos en cuenta por la Teología Moral y han constituido durante siglos el criterio para establecer la obligada referencia de la conciencia a la ley humana, así como para precisar los límites de la misma en orden a un correcto comportamiento moral. Al mismo tiempo han servido para comprender con exactitud los conceptos de *legalidad* y *moralidad*, que si bien son afines en su significado, deben ser cuidadosamente distinguidos. Y la distinción estriba, precisamente, en las limitaciones y carencias de la ley humana en relación con el bien, con la virtud y con el pecado. De ahí que la conciencia, a la hora de emitir el juicio práctico sobre la moralidad de una acción concreta, deba reconocer su vinculación, su obligada referencia a la ley humana como algo necesario, a la vez que debe advertir la posibilidad de que sea insuficiente, y esto incluso en el mejor de los casos, es decir, en el supuesto de que se trate de una ley justa. El compromiso que la conciencia tiene, por definición, con el bien no siempre encuentra en la ley humana un guía seguro que le indique el certero camino para conseguirlo. Ciertamente, en esta perspectiva doctrinal, se abren concretas posibilidades de comprensión del sentido de la objeción de conciencia.

13. 1-2, q. 96, a. 3.

3. *La objeción de conciencia*

a) *Concepto*

La objeción de conciencia podría definirse como la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una concreta norma del ordenamiento jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia. En su propia noción atestigua la existencia de un conflicto entre una doble obediencia: la obediencia a la ley y la obediencia al juicio de conciencia. Tiene por tanto y en principio la apariencia de un conflicto de deberes. Deberes que, por supuesto, son reconocidos por la persona como tales, como verdaderamente vinculantes: tanto por lo que respecta a la ley como por lo que atañe al juicio de conciencia.

Sólo en este supuesto, sólidamente establecido, tiene verdadera razón de ser y pleno sentido la objeción de conciencia. Nada tiene, pues, ésta que ver con una actitud de desprecio a la legalidad vigente en una determinada sociedad, de desconocimiento o rechazo de su carácter vinculante, en principio, para la conciencia del individuo como miembro de la comunidad en la que la ley reclama legítimamente obediencia. Tampoco es compatible, en rigor, con una pretendida autonomía de la conciencia, entendida en el sentido estricto de ser la conciencia ley para sí misma, como si a la hora de emitir el juicio práctico sobre la moralidad de una acción concreta no estuviera vinculada por una obligada referencia a la ley, también a la ley humana, en su tarea específica de búsqueda del bien. La objeción de conciencia no se funda ni se justifica en una pretendida autonomía del sujeto respecto de la norma, y mucho menos en el desprecio de la ley civil, sino que su justificación apela a la coherente fidelidad a la misma fundamentación de la ley civil en el obligado servicio al bien moral.

b) *Algunos ejemplos*

Se suelen citar algunos ejemplos que, en distintos momentos históricos, son como paradigmáticos de la existencia de concretos conflictos entre las leyes civiles y las convicciones de la conciencia personal. Ya en el Antiguo Testamento encontramos algunos casos muy significativos. En primer lugar la orden dada por el Faraón de Egipto a las comadronas que asistían en el parto a las mujeres hebreas, y que pretendía obligarles a dar muerte a los hijos nacidos varones. Pero, dice el libro del Exodo, «las comadronas, que temían a Dios, no hicieron lo que les había mandado el rey de Egipto,

sino que dejaban con vida a los niños»¹⁴. También se menciona el ejemplo de los tres jóvenes hebreos que se negaron a adorar la estatua de oro erigida por Nabucodonosor, puesto que su conciencia les prohibía todo acto de idolatría, estando incluso dispuestos a pasar por el tormento del fuego¹⁵.

En los primeros siglos de la Iglesia se multiplican los ejemplos de concretos conflictos entre la conciencia cristiana y las normas jurídicas emanadas por el Emperador. Muchos cristianos dieron su vida por fidelidad a la propia conciencia no compatible con el cumplimiento de leyes contrarias a la ley divina. Es el caso de los mártires que se negaban a dar culto al Emperador como establecían las leyes del imperio. Efectivamente, con la aparición del cristianismo surgieron unas condiciones que fomentaron los conflictos entre la conciencia cristiana y las leyes vigentes en la sociedad pagana. El cristiano profesa la adhesión incondicional a una verdad de fe que exige unos comportamientos que frecuentemente chocan con la legalidad vigente. El «dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios»¹⁶ crea con frecuencia un conflicto que la conciencia resuelve en fidelidad al orden de prioridades que formulan las palabras de S. Pedro: «Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres»¹⁷.

A partir de Constantino la situación cambia considerablemente: sigue habiendo conflictos, sobre todo por lo que atañe a la obligación de tomar las armas, pero progresivamente se reducen prácticamente a asuntos de disciplina eclesiástica. El cambio se ha producido en un doble sentido: desaparecieron disposiciones legales especialmente conflictivas con la conciencia cristiana, como la que imponía el culto al emperador, y, en alguna medida, se fue debilitando la sensibilidad de los individuos ante concretos valores morales. Lo cierto es que durante toda la Edad Media tuvo escasa importancia social el fenómeno de la objeción de conciencia y apenas tuvo otra relevancia que la puramente testimonial de algunos movimientos con frecuencia marginales a la vida de la Iglesia. Es el caso de los valdenses y husitas a partir del siglo XII y de los movimientos reformadores a partir del XVI que, ya fuera de la Iglesia católica, proliferan en diversas sectas que decididamente se oponen a las leyes que obligan al servicio de las armas¹⁸.

14. Ex 1, 17.

15. Dt 3, 18.

16. Mt 22, 21.

17. Act 4, 29.

18. Un breve resumen del nacimiento y desarrollo histórico de estos movimientos puede verse en J. P. CATTELAÏN, *La objeción de conciencia*, Barcelona 1973.

Las situaciones de los tres primeros siglos han resurgido en buena medida en el momento en que se ha producido la separación de la Iglesia y el Estado. La conciencia cristiana ha experimentado de nuevo el conflicto con unas leyes emanadas por un Estado laico, que se define frecuentemente por la ruptura con valores morales irrenunciables para la conciencia. Quizás no sea ésta la única razón del nuevo resurgir de la objeción de conciencia, pero indiscutiblemente ha tenido una decisiva importancia. Lo cierto es que en el presente siglo las manifestaciones del conflicto entre conciencia y ley no han dejado de crecer.

No deja de resultar un tanto sorprendente el hecho de la escasa atención que se le ha prestado tanto desde el punto vista teológico como en los documentos del Magisterio. Fue el Concilio Vaticano II el primer documento solemne que aludió al problema. Recordemos sus palabras: «También parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia y aceptan al mismo tiempo servir a la comunidad humana de otra forma»¹⁹. Como se sabe el Concilio no entra en fondo de la cuestión, sino que únicamente busca una salida humana al conflicto, mostrando así su preocupación más por las personas que lo padecen que por el sentido y razón de ser del mismo. Por otra parte el texto solamente contempla la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo estas palabras del Concilio han sido ocasión de un creciente interés de la reflexión teológica sobre el tema.

c) *Las claves del conflicto*

La reflexión sobre el sentido, sobre la razón de ser de la objeción de conciencia, necesita tomar como punto de partida inexcusable una consideración sobre las relaciones entre individuo y sociedad, concretamente entre el ciudadano y el Estado. La doctrina cristiana sostiene que el hombre es un ser individual y social al mismo tiempo. El Catecismo enseña que «La persona humana necesita la vida social. Esta no constituye para ella algo sobreañadido, sino una exigencia de su naturaleza»²⁰. La vida social no es fruto de un utilitarismo, que se manifestaría en la decisión de crear la sociedad, decisión tomada en un momento dado y como consecuencia de haber experimentado cada individuo sus propias limitaciones, por lo que ha-

19. *Gaudium et spes*, 79.

20. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1879.

brían llegado a un acuerdo favorable para todos. La vocación humana, la realización plena de la existencia, la perfección del hombre en su plenitud de sentido tiene un carácter comunitario. En consecuencia, como recuerda el Catecismo, «La sociedad es un conjunto de personas ligadas de manera orgánica por un principio de unidad que supera a cada una de ellas... En verdad, se debe afirmar que cada uno tiene deberes para con las comunidades de que forma parte y está obligado a respetar a las autoridades encargadas del bien común de las mismas»²¹. De modo que cada individuo ha de ser sensible al cumplimiento de concretos deberes con relevancia moral que vienen formulados en las normas legales que, al servicio del bien común, dicta la legítima autoridad. La conciencia de cada persona debe tomar en cuenta estos deberes impuestos por las leyes a la hora de formular el juicio práctico que guía su propio comportamiento para que éste sea moralmente correcto.

Al mismo tiempo la doctrina cristiana asegura que «la indole social del hombre demuestra que el desarrollo de la persona humana y el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana»²². La sociedad, en relación con la persona, no tiene carácter de fin, sino de medio. Las instituciones de la vida social, incluso el Estado y las normas que legítimamente sirven a la consecución del bien común, encuentran su más profunda razón de ser y su fuerza vinculante para la conciencia del individuo, precisamente en el servicio a la persona, en la creación de las condiciones adecuadas para que cada miembro de la sociedad logre más plena y fácilmente la propia perfección. La moral social cristiana ha sostenido siempre como un principio fundamental la afirmación de la prioridad de la persona sobre la sociedad, y, de modo más radical, la prioridad de la persona sobre el Estado. En la vida social sólo tiene un carácter absoluto la persona y el bien; todo lo demás, es decir, la sociedad, el Estado, las instituciones, las mismas normas legales tienen un carácter relativo e instrumental.

En primer lugar tiene un carácter absoluto la persona, cuya dignidad se expresa en la libertad y en la responsabilidad, compartida por todos los miembros de la sociedad con carácter de igualdad. Libertad e igualdad son valores de los que brotan concretos deberes morales que afectan a todos —individuos, instituciones y leyes— deberes orientados por los principios

21. *Ibidem*, 1880.

22. *Gaudium et spes*, 25.

de subsidiariedad y de solidaridad. Y en segundo lugar el bien, que tiene carácter de fin, que realiza progresivamente la perfección de la persona en vías de plenitud, y que en la medida en que crea un clima de facilidad para que cada persona lo consiga en la vida social se llama «bien común».

Pues bien, la relación de la persona con la sociedad constituye una fuente de derechos y deberes. Esto es indiscutible. Pero es preciso matizar que esta fuente no tataliza todos los derechos y deberes de la persona. En efecto, cada persona es titular de derechos que brotan de su propia dignidad personal, por lo que ni la sociedad, ni mucho menos el Estado, pueden ser considerados como fuente originaria de los mismos. Son los derechos naturales, o derechos humanos. Ni tampoco la sociedad, y menos el Estado, es fuente originaria de todos los deberes morales de la persona. Efectivamente la vida social es el ámbito en que nacen concretos deberes morales normalmente formulados por las leyes civiles. Pero la conciencia del individuo está comprometida, en su búsqueda del bien, con otras instancia morales, con otras instancias de verdad, de índole diversa, superior y trascendente a su lógica vinculación con las normas que regulan la convivencia social organizada. La conciencia individual tiene un compromiso radical con la ley divina, en primer lugar con la ley natural como participación de la ley eterna en su propia naturaleza que el hombre descubre con el esfuerzo discursivo de la propia razón; y también con la ley positiva divina, revelada por Dios, que ilumina y lleva a plenitud la ley natural en la economía de la Redención.

La conciencia, pues, formula su juicio práctico siempre en obediencia libre y responsable a la ley de Dios, a veces mediada por las leyes humanas. Se puede hablar de una doble instancia en cuya obediencia la conciencia realiza su tarea propia. Quizás en rigor hay que decir que la única instancia es, en último término, Dios. San Pablo es bien claro: «Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas. De modo que, quien se opone a la autoridad, se rebela contra el orden divino, y los rebeldes se atraerán sobre sí mismos la condenación»²³. Este es también el sentido de las palabras de Jesús que advierte a Pilato que no tendría ninguna autoridad si no se le hubiera dado de lo alto²⁴. Y es que la obediencia a la ley civil sólo puede ser interpretada por la conciencia como un deber moral si percibe que, en último término, es obediencia a Dios.

23. Rm 13, 1-2.

24. Cfr. Jn 19, 11. Cfr. también Tt 3, 1; 1Pt 2, 13-14.

Entonces ¿qué sentido tiene el conflicto de «obediencias» que desencadena la objeción de conciencia? Conviene advertir que cuando la conciencia formula el juicio práctico sobre la moralidad de una acción, es decir, sobre su relación con el bien, si su referencia directa e inmediata, si, podríamos decir, su premisa mayor es la ley divina —natural o positiva— la obediencia es la actitud obligada y razonable, pues la conexión de dicha ley con el bien es infalible, por lo que se presenta a la conciencia con un carácter absoluto. Puede ocurrir que la conciencia —instancia racional— desconozca la ley, o interprete su sentido de modo erróneo, sin que por ello la conciencia reniegue de su inexcusable búsqueda del bien. Pero conocida la ley y su genuino sentido la única respuesta razonable es la obediencia en libertad responsable.

En cambio, cuando el juicio de la conciencia se formula en referencia inmediata a la ley positiva humana, concretamente a la ley civil, el grado de vinculación de la conciencia es distinto. En efecto, la ley civil ejerce una función de mediación con la ley divina y, en último término, con el bien. Cuando la ley civil se mueve en su propio campo, es decir, cuando no se limita a sancionar lo explícitamente indicado por la ley divina, lo que manda o prohíbe es bueno o malo porque está mandado o prohibido, no está mandado o prohibido porque sea bueno o malo. Además, en este caso, la ley tiene el sentido de una «determinación» positiva elegida entre otras posibles. Mientras la ley divina tiene un carácter absoluto e infalible, la ley civil tiene un carácter relativo y falible. Ni siquiera puede reclamar el grado de certeza que tienen las conclusiones científicas²⁵. De ahí que la conciencia, que sabe que debe acatar la ley civil como un medio en su búsqueda del bien, ha de vivir esta vinculación con la necesaria prudencia que, como virtud de los medios en orden al fin, le aconseja no considerar como absoluto lo que por definición es relativo, no aceptar como infalible lo que puede estar expuesto al error. Por esta razón se comprende que la posibilidad de un conflicto entre conciencia y ley civil es lógica y razonable. Se justifica en el carácter relativo y falible de la ley.

Pero, a mi modo de ver, existe otra causa que hace posible y razonable el conflicto. Es cierto que la persona forma parte de una sociedad, que su vocación es comunitaria, que en esta comunidad existe naturalmente una autoridad que emana legítimamente normas que regulan la conviven-

25. Santo Tomás es tajante en este sentido: «Las leyes humanas no pueden tener aquella infalibilidad que tienen las conclusiones demostrativas de las ciencias». 1-2, q. 91, a. 3, ad 3um.

cia. Pero no es menos cierto que la persona, por el hecho de formar parte de la sociedad, no abdica en modo alguno de su responsabilidad personal ante el bien. La racionalidad y la libertad son prerrogativas que definen a la persona en la búsqueda y la práctica del bien y no quedan ni atrofiadas ni hipotecadas por el carácter social del hombre, ni por el despliegue del mismo en la concreta comunidad social y política. Hay que decir que en la búsqueda del bien la persona conserva su protagonismo y su irrenunciable responsabilidad. En la conciencia, lugar de encuentro y diálogo del hombre con Dios, la persona escucha la voz de Dios que no siempre tiene un eco fiel en la leyes humanas. Es la posibilidad de conflicto que no tiene otra alternativa razonable que obedecer a Dios antes que a los hombres.

Se comprende que la objeción de conciencia se fundamente sobre la coherente fidelidad al bien que constituye, a su vez, el fundamento del carácter moral de la ley civil. No se funda, pues, en una pretendida autonomía de la conciencia en relación con la ley, ni mucho menos en el desprecio o el rechazo de las leyes civiles fruto de una actitud anárquica.

La objeción de conciencia es prueba y exigencia de la prioridad de la persona frente al Estado, de su libertad y de su responsabilidad frente al bien, al mismo tiempo que testimonia que toda ley civil debe ser coherente con los valores morales. Por otra parte, al estar fundada sobre la libertad y sobre la dignidad de la persona, debe ser reconocida como un derecho natural que el ordenamiento jurídico debe proteger con una cobertura legal. De no ser así se desatendería el obligado respeto a la dignidad de la persona en aras de una concepción del Estado considerado como fuente originaria y exclusiva de los derechos y los deberes de las personas. Este sería el talante y la pretensión de un absolutismo estatal, bien ajeno por cierto a un Estado de Derecho que «quiere significar Estado donde impera la razón, donde las personas son regidas de modo racional, y por tanto razonable o justo... Estado en que, a diferencia de otras épocas dominadas por el imperio de los impulsos instintivos o las creencias no racionalizables, la vida social es dirigida por los limpios dictámenes de la razón»²⁶.

d) *¿Una actitud insolidaria?*

Ciertamente el obligado servicio al bien común, como deber moral importante para la conciencia de todo ciudadano, viene concretado en gran medida en las leyes civiles. Nada tiene, pues, de extraño que cuando una

26. J. ZAFRA, *Teoría fundamental del Estado*, I, Pamplona 1990, p. 794.

persona se niega, aunque sea en nombre de su conciencia, a cumplir un concreto mandamiento legal, fácilmente se tienda a calificar su negativa como una actitud insolidaria, entendida la solidaridad como «la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común»²⁷.

Hay que advertir, sin embargo, que la objeción de conciencia no viene caracterizada por una actitud de negativa a servir al bien común. El objetor, si lo es verdaderamente tal, no puede pretender justificar su postura como una manera «cómoda» de eludir el cumplimiento de una ley. Como prueba de la autenticidad y sinceridad de su actitud asume de buen grado el cumplimiento de un servicio social sustitutorio en unos casos, o la sanción penal o administrativa en otros. Su negativa a cumplir una concreta ley se presenta como una particular forma de servicio al bien común, a la sociedad a la que pertenece. Su actitud podría ser calificada de idealista, incluso de utópica en algunos casos, pero no de insolidaria. La objeción quiere servir a un bien que la conciencia percibe que debería ser respetado en la sociedad, y que o bien una determinada ley no lo contempla o no le presta el relieve que merecería. La objeción no debería servir a objetivos políticos, como podría ocurrir en la desobediencia civil, sino que expresa un profundo compromiso con el bien. A veces con un bien que injustamente ha quedado desprotegido en la ley civil, dándose así la situación de una ley injusta. Es lo que ocurre cuando la ley civil no protege un bien como la vida humana al aprobar crímenes como el aborto o la eutanasia. La reciente encíclica *Evangelium vitae* recuerda que «Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia. Desde los orígenes de la Iglesia, la predicación apostólica inculcó a los cristianos el deber de obedecer a las autoridades públicas legítimamente constituidas (Rom 13, 1-7; 1Pet 2, 13-14), pero al mismo tiempo enseñó firmemente que ‘hay que obedecer a Dios antes que a los hombres’ (Act 5, 29)»²⁸.

Otras veces, sin que la ley deba ser calificada como objetivamente injusta, la conciencia de un individuo percibe un compromiso con el bien, quizás imposible, que la ley lógicamente no contempla. El teólogo Congar valoraba bien esta situación cuando escribía: «Estoy inclinado a admitir la objeción como una vocación excepcional, como un testimonio a la vez imposible y necesario; algo que, aún siendo un error, tendría no obstante ra-

27. JUAN PABLO II, *Sollicitudo rei socialis*, 38.

28. JUAN PABLO II, *Evangelium vitae*, 73.

zón de ser»²⁹. Efectivamente puede, en este caso, tratarse de una conciencia errónea, con un error unvencible en el juicio negativo formulado sobre la ley. Como afirma el Concilio «No rara vez ocurre que yerre la conciencia por ignorancia invencible, sin que ello suponga la pérdida de su dignidad»³⁰. En todo caso «no se puede forzar a nadie a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según ella, principalmente en materia religiosa»³¹. Ciertamente que esto supone un compromiso de la persona con la búsqueda de la verdad y el bien que ha de ser seriamente asumido, pues esa dignidad «no puede afirmarse cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien, y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado»³².

Además, la responsabilidad en la búsqueda de la verdad y del bien exige que esta búsqueda sea realizada «de modo apropiado a la dignidad de la persona y a su naturaleza social. Es decir, mediante una libre investigación, sirviéndose del Magisterio o de la educación, de la comunicación y del diálogo, mediante los cuales unos exponen a otros la verdad que han encontrado o que creen haber encontrado para ayudarse mutuamente en la investigación de la verdad»³³. La dignidad de la conciencia, que reclama un reconocimiento en el campo moral y jurídico, supone la sinceridad en la búsqueda de la verdad, y, por tanto, un diálogo leal y profundo con los demás hombres y con la reflexión y la experiencia religiosa, moral, jurídica, cultural vivida durante siglos.

Para un cristiano esta sinceridad exige peculiares compromisos. Requiere, por ejemplo, una confrontación leal con la comunidad de la que cada uno forma parte, así como con la Palabra de Dios y con el Magisterio de la Iglesia.

Volviendo a la pregunta sobre si la objeción de conciencia es una actitud insolidaria, la respuesta me parece ha de ser negativa. Tomemos como ejemplo la objeción de conciencia a la ley que obliga a la prestación del servicio militar. Pensemos en un católico en el que, se supone, la motivación de conciencia se nutre de una motivación religiosa. Ciertamente la ley que obliga al servicio militar es considerada en el contexto cultural, jurídico y religioso como una ley justa y, por tanto, como obligatoria en el

29. Cit. por P. LORSON, *Un chrétien peut-il être objeteur de conscience?* Paris 1950, p. 114.

30. *Gaudium et spes*, 16.

31. *Dignitatis humanae*, 3.

32. *Gaudium et spes*, 16.

33. *Dignitatis humanae*, 3.

fuero de la conciencia. De ahí que, en la comunidad cristiana de la que forma parte, si bien el compromiso en favor de la paz se acepta como un deber moral de todo cristiano, la objeción de conciencia no se presenta como un medio obligatorio para trabajar por la paz. Pues bien, lo que ocurre es que algunos cristianos experimentan un conflicto de conciencia entre el inexcusable compromiso cristiano por la paz y la obediencia a la ley que obliga a la prestación del servicio militar. En el conflicto optan legítima y razonablemente por seguir el dictamen de su conciencia, aceptando, como prueba de la sinceridad de su actitud y de solidaridad social, el cumplimiento de una tarea social sustitutoria del servicio militar.

Esta opción, asumida cada vez por un número mayor de jóvenes, ha sido lógicamente objeto de la solicitud pastoral de algunos pastores de la Iglesia. Cito una palabra de Monseñor Sebastián, Arzobispo de Pamplona, palabras que me parecen especialmente lúcidas: «La objeción de conciencia es un medio, no obligatorio, de trabajar por la paz y actúa como estímulo para desarrollar la conciencia moral de la sociedad en este punto. La Iglesia respeta y pide a los gobiernos que le reconozcan mediante leyes adecuadas. La verdadera objeción de conciencia tiene que estar motivada por razones morales. No se debe confundir con la dificultad de hacer el servicio militar porque es largo, o porque se pierde el tiempo, o porque las cosas no estén bien organizadas en los cuarteles. La verdadera objeción de conciencia ha de ser un gesto moral, que moviliza la conciencia social hacia un orden nuevo en el que sea posible controlar los conflictos mediante la intervención de una autoridad universal suficientemente respaldada. Quienes no van al servicio militar siguen estando obligados a colaborar en el servicio a la comunidad. El verdadero objetor, con su servicio sacrificado al bien común, demuestra que su objeción no nace de intereses personales, ni tiene finalidades políticas encubiertas, sino que es el fruto de un verdadero juicio moral contra la violencia y en favor de la paz universal. Esto es fundamental para que podamos hablar de signos morales con credibilidad y eficacia social»³⁴.

Es obligado, pues, reconocer un carácter positivo a la objeción de conciencia: el valor de una actitud crítica, en algún sentido profética, en defensa de unos valores morales quizás no suficientemente estimados en la conciencia de la sociedad. Es cierto que, frecuentemente, tiene un carácter utópico. Pero esto no descalifica ni priva de sentido a la objeción de conciencia.

34. F. SEBASTIÁN, *¿Insumisión?*, Boletín Oficial del Arzobispado de Pamplona y Tudela, Octubre 1993, pp. 544-5.

Al mismo tiempo es cierto que la objeción de conciencia puede tener algún aspecto negativo para la vida social. En efecto no se puede considerar de un modo ilimitado, ya que esto no lo soportaría el ordenamiento jurídico, pues significaría un inevitable deterioro de la obligatoriedad de la ley.

Ante el continuo crecer de estos conflictos ¿ qué se puede hacer? Me parece que de nuevo hay que apelar a la responsabilidad de las dos partes en conflicto: la conciencia del individuo y la ley. Hay que sensibilizar a las conciencias de la importancia del cumplimiento responsable de los concretos deberes impuestos por las leyes, pues se trata de auténticos deberes morales. Pero, a su vez, los responsables del ordenamiento jurídico deberían ser conscientes de que las leyes no pueden desvincularse de los valores morales si no quieren provocar, de modo inevitable, conflictos cada vez más abundantes con la conciencia de los individuos. Hay que recuperar el sentido y la importancia de la legalidad, del comportamiento acorde con las leyes, pero esto será muy difícil, quizás imposible, mientras en el ordenamiento jurídico tengan cabida normas legales que desprecian, o no protegen suficientemente valores morales irrenunciables para la conciencia humana.

Teodoro López
Facultad de Teología
Universidad de Navarra
PAMPLONA